

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial y se encuentra pendiente su estudio.
Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 23 de febrero de 2024.

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El señor JAIRO ALBERTO MORALES MACEA, a través de apoderado judicial, presenta demanda Liquidación de sociedad patrimonial conformada con MARIA ROCIO ROJAS CURADO, ya fallecida, sin embargo, no aporta prueba alguna de que dicha sociedad patrimonial haya sido declarada judicialmente, o mediante escritura pública o mediante acta de conciliación (Art. 2 ley 54 de 1990, modificado por el art. 1º de la ley 979 de 2005).

De otra parte, al haber fallecido la presunta compañera permanente, la liquidación de la sociedad patrimonial debe adelantarse dentro del proceso de sucesión de ésta última, conforme al artículo 487 del C.G.P. que reza que las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidaran por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. Así mismo, indica en su segundo inciso que también se liquidaran dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

Ahora bien, si lo pretendido es la declaración de existencia de la unión marital y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, deberá informarse si se adelantó o se está tramitando el proceso de sucesión de la causante MARIA ROCIO ROJAS. En todo caso, conforme a lo dispuesto en el Art. 87 C.G.P., deberá dirigirse la demanda contra los herederos conocidos, determinados e indeterminados de esta última, precisándose su domicilio, direcciones físicas y de correo electrónico, y aportándose los registros civiles de nacimiento que demuestren su calidad de herederos.

Además, tratándose de otro asunto, debe aportarse una nueva demanda y un nuevo poder otorgado para tal pretensión, pues el conferido es para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial, el cual es un proceso liquidatorio (art. 523 C.G.P.) en tanto que la acción de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, es de carácter declarativo.

Igualmente deberá informarse cuál fue el último domicilio en común de los presuntos compañeros permanentes.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por JAIRO ALBERTO MORALES MACEA, a través de apoderado judicial, contra MARIA ROCIO ROJAS CURADO (fallecida).
2. Mantener en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.
3. Reconocer como apoderado del demandante al Dr. HERNANDO PEÑA MARTÍNEZ.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ

FRO.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10790f8e1d5647a29ae42a4c2e7b2c6aa27d0e2b37a41f8f43be180c3659c10**

Documento generado en 23/02/2024 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>